



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00746 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	JOEL DE JESÚS ARBELÁEZ ARBELÁEZ
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO
AUTO	

Correspondió por reparto conocer del proceso de la referencia, luego de que la Juez Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín mediante providencia del 25 de abril de 2013, se declarara impedida para conocer del mismo (fls. 118 a 119).

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 131 del CPACA procederá la Sala a pronunciarse en relación al impedimento propuesto, el cual será declarado infundado conforme los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El señor JOEL DE JESÚS ARBELÁEZ ARBELÁEZ, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo que se le reconozca y pague la bonificación por compensación correspondiente al mes de enero de 2001, en equivalente al 80% de los ingresos de los Magistrados de Altas Cortes, de conformidad con los Decretos 610 y 1239 de 1998.

2. Radicado el proceso en el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, la titular del Despacho mediante providencia del 25 de abril de 2013, estimó que estaba incurso en causal de impedimento, toda vez que le asiste un eventual interés en las resultas del proceso, en virtud del beneficio prestacional que se deriva en la calidad que tiene como funcionaria de la Rama judicial, teniendo en cuenta que conforme a los establecido en el artículo 249 de la Carta Polícita, la Fiscalía General de la

Nación forma parte de la Rama Judicial, por lo que consideró que dicho impedimento no sólo le asiste a ella sino también a todos los Jueces del circuito de Medellín.

CONSIDERACIONES

1. Previo al estudio sobre la procedencia o no del impedimento manifestado por la Juez Veinte Administrativo de Oralidad, es importante examinar la normatividad que establece la competencia de este Tribunal para resolver los impedimentos presentados por los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín

1.1. Al respecto el artículo 131 numeral 2º del CPACA, determina que esta Corporación es la competente para resolver el impedimento presentado por los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín al expresar:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto..."

1.2. Por su parte el artículo 130 del CPACA consagra algunas causales de recusación e impedimento, y remite a las causales consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual en su numeral 1º, dispone:

"ARTÍCULO 150. CAUSALES DE REACUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso..."

2. Ahora bien, el Decreto 610 de 1998 "Por el cual se establece una bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios", creó la bonificación por compensación con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales igualara al sesenta por ciento (60%) de los ingresos

laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura. En dicha norma, también se mencionan los porcentajes del 70% y 80% para otras vigencias fiscales.

El artículo 2 de la ley en comento, establece quienes son los beneficiarios de dicha bonificación:

"Artículo 2º. La Bonificación por Compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito".

Por otro lado, el Decreto 1239 de 1998 *"Por el cual se adiciona el Decreto número 610 del 26 de marzo de 1998"*, extendió la bonificación por compensación a otros servidores de la Rama Judicial, así:

"ARTÍCULO 1º. La bonificación por compensación creada por el Decreto 610 de 1998, se aplicará también en los términos previstos por el artículo primero de ese decreto, a los Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y al Secretario Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura".

Posteriormente, el Departamento Administrativo de la Función Pública expidió el Decreto 2668 de 1998, derogando el Decreto 610 del mismo año, el cual fue declarado nulo en providencia del 25 de septiembre de 2001 proferida por el Consejo de Estado.

Finalmente fue expedido el Decreto 4040 de 2004 *"Por el cual se crea una Bonificación de Gestión Judicial para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios"*, mediante el cual se creó una bonificación judicial, con carácter permanente, que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales igualara al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, para los funcionarios de la Rama Judicial, incluida la Fiscalía General de la Nación, y el Ministerio de Defensa Nacional.

3. Así las cosas, estima la Sala infundado el impedimento, toda vez que los Decretos 610 y 1239 de 1998 no crearon la bonificación por compensación para los Jueces Administrativos, ni para ningún Juez de la República, por lo que no podrían verse

involucrados en la situación del demandante, como quiera que no les es aplicable dicha normatividad.

Además, no es procedente afirmar que por ser la Fiscalía General de la Nación parte de la Rama Judicial, podría existir un eventual interés, ya que las normas que crearon la bonificación por compensación determinaron quiénes eran sus beneficiarios, lo que deja sin argumentos la causal invocada.

En virtud de lo anterior, ni a la Juez Veinte Administrativo de Oralidad de Medellín, ni a los demás Jueces Administrativos de Oralidad del circuito de Medellín, les asiste interés directo ni indirecto en el resultado del proceso y por ende no se configura la causal de impedimento invocada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRASE INFUNDADO EL IMPEDIMENTO manifestado por la Juez Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, respecto a ella y frente a los demás Jueces Administrativos de Medellín para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE al Juzgado de Origen para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se estudió y aprobó según consta en acta de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

YOLANDA OBANDO MONTES

ÁLVARO CRUZ RIAÑO
02

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ